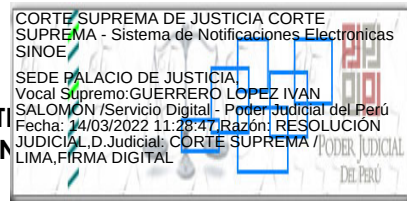




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TI RECURSO DE N LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/03/2022 16:33:56, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/03/2022 17:26:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/03/2022 17:04:43, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/03/2022 12:00:43, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/03/2022 15:27:26, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA Y SU ESTATUS ESPECIAL

Al cumplir la sindicación de la agraviada con las garantías de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, queda demostrada la responsabilidad penal del encausado

Lima, uno de marzo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad formulado

por el sentenciado Jorge Vía Álvarez, contra la sentencia del dos de julio de dos mil diecinueve (folios 302 a 310), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor (previsto en el inciso 2, del artículo 173, del Código Penal, concordado con el último párrafo de ese precepto), en perjuicio de la menor con las iniciales K. A. R. G., y le impuso treinta años de pena privativa de libertad. Con lo de más que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

De acuerdo al dictamen acusatorio (folios 191 a 200), se atribuye a Jorge Vía Álvarez que desde el mes de marzo de 2014, aprovechándose de su condición de tío de la menor agraviada (11 años de edad), y que le realizaba servicio de movilidad escolar, ha venido ultrajándola sexualmente cuando retornaba desde su colegio "Reina de la Paz" —distrito de San Isidro— hasta su domicilio —ubicado en el Cercado de Lima—. El acusado estacionaba su vehículo por inmediaciones de la cuadra 1 de la calle Antero Aspillaga-San Isidro, le decía a la agraviada que estaba enamorado de ella, y seguidamente le quitaba su pantalón y ropa interior, y luego de realizarse tocamientos en su cuerpo procedía a introducirle los dedos de su mano en su vagina, llegando también a tocarle sus nalgas. Hecho que realizaba tres veces por semana hasta agosto de 2014, en que la agraviada informó a sus padres los hechos.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El sentenciado Jorge Vía Álvarez al fundamentar el recurso de nulidad (folios 318 a 328), sostuvo que:

- 2.1. La Sala no realizó una adecuada valoración de los medios probatorios, lo que constituye una indebida motivación de la resolución judicial.
- 2.2. No existe prueba objetiva que lo vincule con las conclusiones del certificado médico legal, puesto que la agraviada no señaló que el procesado le haya realizado algún acto contra natura; además, las manifestaciones de la agraviada no son coherentes, uniformes ni persistentes.
- 2.3. La denuncia se debe a que los padres de la agraviada mantenían una deuda económica con el acusado, se busca con la denuncia no pagar ese compromiso.

TERCERO. CUESTIÓN PRELIMINAR

- 3.1. La prueba es aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso¹. En ese sentido, como expresa Talavera citando a Jordi Ferrer:

Una concepción racionalista acerca de la prueba, consiste en: **a)** la averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria; **b)** la aceptación del concepto de verdad como correspondencia; **c)** el recurso a metodologías y análisis propios de la epistemología general para la valoración de la prueba, sin desconocer la concurrencia de algunas normas jurídicas como criterios racionales para la valoración dentro de un sistema de libre apreciación².

- 3.2. Dentro de ese contexto, en los delitos contra la libertad sexual, dada su particularidad y la clandestinidad en la que se producen, en la mayoría de casos existen como única prueba de cargo la sindicación de la víctima. Ante esta situación, la Corte Suprema, mediante el Acuerdo

¹ GIMENO SENDRA. *Fundamentos del derecho procesal penal*. Madrid: Civitas, 1981, p. 214.

² TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: AMAG, 2009, p. 13.

Plenario N.º 2-2005/CJ-116 estableció como doctrina legal las garantías de certeza que deberá cumplir la sindicación para que tenga la entidad probatoria de enervar la presunción de inocencia del imputado, las cuales son: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. **b)** Verosimilitud. **c)** Persistencia en la incriminación³. La carencia de uno de estos implica la imposibilidad de enervar el referido principio constitucional.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. La agraviada, en la Entrevista Única o Cámara Gesell (folio 28), ante la presencia de los representantes del Ministerio Público y abogado defensor del acusado, narró de forma detallada como fue víctima de los hechos materia de imputación, atribuyéndole la autoría al sentenciado recurrente, identificándolo como su tío por ser la esposa de su tía Edith Nancy Álvarez Félix —media hermana de su padre—. En todo momento señaló el lugar, tiempo y circunstancias de cómo se suscitó los hechos. Indicó que desde el 2013 —cuando estaba en quinto de primaria— el acusado la trasladaba desde su casa al colegio y viceversa —para ello su padre le pagaba ese servicio—, y es en ese año que él le empezó hacer insinuaciones como el decirle que estaba enamorada de ella; luego empezó a realizarle tocamientos en sus partes íntimas —vagina, nalgas y pechos— con su mano y boca, para ello le levantaba el polo y bajaba su prenda de vestir —pantalón o falda— y ropa interior, le levantaba las piernas y le besaba en esas partes y en su boca, llegando incluso a introducirle su dedo en la cavidad vaginal —expresamente ella señaló: “en la parte donde tiene dos labios, en el huequito lo metía”—, causándole dolor; estos actos lo llegó realizar dos o tres veces por semana en el año 2014 cuando ya estaba en

³ “**10.** Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior.”

sexto grado de primaria, y era cuando la recogía del colegio, desviándose del camino y se estacionaba mayormente por la calle Alfredo Salazar en San Isidro, por la parte del fondo de unos condominios que habían árboles. También le mostró su miembro viril, dándole asco.

Asimismo, la menor agraviada precisó que ella se sentaba en el asiento posterior y el acusado echaba su asiento para atrás, realizándole esos actos sexuales; que ella se defendía agrediéndole con cachetadas pero él no hacía caso; le daba vergüenza pedir auxilio y no le decía nada a sus padres porque tenía miedo que su familia se desuna y pensaba que no le iban a creer. Sin embargo, tomó la decisión de contarle a su madre para evitar que le pase cosas peores, por ello, le escribió una carta y se lo puso en su cómoda, y su madre le dijo para conversar, es ahí donde le narró los hechos.

- 4.2.** Se tiene, por tanto, que la agraviada desde un principio del proceso efectuó una sindicación inculpativa contra el recurrente. Sin embargo, para que esta versión tenga entidad probatoria con capacidad para enervar la presunción de inocencia que lo acompaña por mandato constitucional, debe ser analizada a la luz del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, conforme se indicó en el considerando 3.2, a efectos de verificar el cumplimiento de las garantías de certeza
- 4.3.** En ese sentido, en cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva, no se ha acreditado que la sindicación de la agraviada haya sido motivada por cuestiones de odio, rencor o venganza contra el sentenciado, originados por un acontecimiento anterior al que se está imputando⁴.

Incluso el mismo recurrente, al exponer su versión exculpativa (folios 19, 104 y 213, respectivamente), refirió que con la agraviada y su padre —el denunciante— no tenía ninguna relación de enemistad.

⁴ Los motivos espurios capaces de restar credibilidad a la declaración de la víctima, deben estar relacionados con los hechos anteriores al supuesto ilícito, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva; ver Casación N.º 1179-2017/Sullana-Sala Penal Permanente.

Si bien el acusado, como parte de sus tesis de defensa, pretendió dar a entender que la denuncia habría sido producto de una intención de los padres de la agraviada para no pagar una deuda económica que le tenían a su esposa de él; lo cierto también es que este supuesto motivo no fue demostrado objetivamente. En otras palabras, la deuda vigente al momento de los hechos sí fue demostrada, pues así lo han reconocido los padres de la menor agraviada, Carlos Enrique Ríos Félix y Erika Silvana Garay Villantoy (folios 132 y 236, respectivamente), pero estos también han precisado de manera uniforme que en ningún momento han chantajeado al acusado con estos hechos para no pagar esa deuda, ya que sí cumplieron con cancelarlo todo, además, estos precisaron que el dinero no era del acusado sino de su esposa, ya que ella fue quien le prestó el dinero a la madre de la menor.

Además, de ser cierta la existencia de ese supuesto conflicto (o supuesto "chantaje"), no se ha acreditado que la menor agraviada haya sido manipulada por sus padres para que deponga la sindicación inculpativa contra el acusado por los hechos imputados; por el contrario, como se detalló en la Pericia Psicológica N.º 430-2015-PSC (folios 79 a 82), la agraviada expuso una versión de los hechos de manera espontánea, esto es, la psicóloga no advirtió que su versión haya sido parcializada.

Si bien, en el juzgado concurrió la esposa del acusado, la testigo Edith Nancy Álvarez Félix (folios 113 a 118), quien señaló lo mismo sobre ese supuesto "chantaje", este Supremo Tribunal estima mantener en reserva esa prueba personal en virtud a la relación intrínsecamente cercana al encausado, además, que no se ha demostrado que la agraviada haya sido influenciada por terceras personas para deponer esa versión inculpativa.

En ese sentido, este Tribunal Supremo advierte que el supuesto conflicto intersubjetivo que pretende sostener el recurrente no es verosímil, no causa convicción ni tiene la potencialidad suficiente para colegir

coherentemente que la agraviada haya tramado una calumnia de tal magnitud. En consecuencia, no se advierte algún sentimiento negativo que inhabilite la incriminación de la agraviada, por lo que, sí se cumple la primera garantía de certeza.

- 4.4.** Respecto a la verosimilitud, se advierte que la sindicación se encuentra corroborada periféricamente con medios de prueba que la dotan de aptitud probatoria. Así tenemos:

a) El Certificado Médico Legal N.º 804-E-IS (folio 37) practicado a la agraviada con fecha seis de enero de dos mil quince; concluyó que ella presenta: "signos de desfloración antigua y signos de actos contra natura antigua". Con esta prueba documental se demuestra que la agraviada sí tuvo una agresión sexual, y en el registro de la DATA se describe que ella le atribuye esos sucesos a su tío paterno "Jorge", quien es el recurrente, lo que se suscitó durante "el año pasado" —2014—.

Además, se tiene que precisar que la agraviada, en la Cámara Gesell en diligencia del siete de enero de dos mil quince, le atribuyó al acusado la introducción de su dedo en su cavidad vaginal —causándole dolor— y los tocamientos en sus demás partes íntimas. Conducta que se ha corroborado con ese reconocimiento médico legal que concluyó, entre otro, una desfloración antigua, considerando que los hechos se produjeron hasta el mes de agosto de dos mil catorce.

b) El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 430-2015-PSC, practicado a la agraviada (folios 79 a 82), concluye que presenta una "reacción ansiosa situacional, compatible a los hechos motivo de la denuncia", sugiriendo apoyo psicológico a nivel individual. Además, en el apartado de "Análisis e Interpretación de resultados" se detalló que la agraviada al contar los actos que le practicó el recurrente, expuso un relato espontáneo, aportando detalles específicos, teniendo un breve silencio al detallar las situaciones narradas dentro del ambiente de Cámara Gesell. En el apartado de "Área Psicosexual", el perito advirtió que percibe una ansiedad ante su narrativa, y si bien a la fecha dicha sintomatología ha

disminuido, se muestra cuidadosa de su integridad física, así como rechazo al evocar el nombre del denunciado.

En consecuencia, con esa prueba científica se demuestra la afectación emocional y psicológica que presenta la agraviada como consecuencia de los actos sexuales que sufrió y son materia del presente proceso. Se recomendó inclusive que la menor pase por una terapia psicológica.

c) Acta de nacimiento (folio 68), evidenciándose que la menor nació el veinte de enero de dos mil tres, por lo que, a la fecha de los hechos tenía once años de edad.

d) Testimonial de Carlos Enrique Ríos Félix —padre de la menor— (folios 16, 132 y 237, respectivamente), quien se ratificó de la denuncia interpuesta ante la fiscalía (ver folio 1), y señaló que se enteró de los hechos porque su menor hija en septiembre de 2014 le escribió una carta dirigida a su madre (ver documento de folio 3) describiendo los actos sexuales que le realizaba el acusado y luego le contó directamente a ella, es ahí donde su madre le cuenta a él. Cuando conversó con la agraviada, le ratificó los acontecimientos, señalándole que esto sucedía cuando el acusado la recogía del colegio en su auto y se estacionaba en una de las calles de San Isidro; hechos que se suscitaron durante todo el año 2014 y tres veces por semana. También este precisó que se dirigió con su hija al lugar donde se estacionaba el vehículo, siendo este la calle Antero Aspíllaga cuadra 1-San Isidro, siendo ahí donde se acercó a presentar la denuncia. Producto de esos hechos, la agraviada cambió su manera de ser, bajo su rendimiento escolar.

e) Testimonial de Erika Silvana Garay Villantoy —madre de la menor— (folios 109 y 236, respectivamente), que en el mismo sentido que su esposo, señaló que se enteró de los hechos cuando su menor hija le señaló que le había dejado una carta y lo lea cuando ella se vaya dormir, es por ello que decidió conversar con su hija, que luego de su insistencia la agraviada le contó llorando sobre los hechos imputados que el acusado le realizaba tres veces por semana. También le refirió que no quiso contar

antes porque el encausado le indicó que no le dijera a nadie para evitar problemas entre la familia. Actualmente su hija es temerosa, no quiere salir, se muestra nerviosa ante cualquier hecho.

4.5. Precisamente, sobre la persistencia en la incriminación, se advierte en el proceso, que la sindicación preliminar de la agraviada fue sólida y coherente, pues en el acta de entrevista única de manera uniforme relató la ocasión, lugar y modo de cómo se suscitaron los hechos atribuidos, siempre identificando como el autor al recurrente; incluso en el reconocimiento médico legal (folio 37) también le atribuyó la autoría del delito a él mismo, sin ambages o dubitación de ninguna naturaleza. Si bien, la agraviada no ha depuesto su versión en las otras etapas procesales, ello no le es obligatorio, tampoco constituye una razón para afirmar que no se cumple con esta garantía de certeza, pues lo que se pretende con la Cámara Gesell es evitar que la agraviada vuelva a declarar judicialmente los hechos para no generar una revictimización. Por tanto, también se cumple esta última garantía de certeza.

4.6. Por su parte, el sentenciado, durante todo el proceso penal (folios 19, 104, 213 y 216, respectivamente), alegó inocencia y refirió que en ningún momento ha realizado esos actos sexuales, y que más bien la agraviada era inquieta y malcriada, y que estaría sindicándolo por motivos de celos —ya que desde que llegó su sobrina Raquel a su casa dejaron de darle cariño a la agraviada—, y por influencia de sus padres para no cumplir con una deuda económica que le tenían. Sin embargo, dicha versión constituye obviamente un argumento de defensa tendiente a evadir su responsabilidad penal, no encontrándose corroborada con medio probatorio alguno. La tesis de la defensa fue enervada por las pruebas de cargo antes detalladas, careciendo de asidero probatorio suficiente los argumentos plasmados en los agravios del recurso de nulidad.

A esto se suma, que el acusado pasó por una evaluación psicológica, cuya pericia (ver folios 169 a 171) concluyó que presenta personalidad narcisista, inestable y disocial; también una inmadurez psicosexual.

Además, en el apartado de "Análisis e interpretación de resultados", se describió que:

Trata de dar una buena imagen de sí mismo, no siendo sincero al responder, tiene un ego elevado, cree ser superior a los demás, minimiza sus defectos, puede reaccionar de manera impulsiva orientado por sus emociones, trata de justificar lo sucedido, trata de buscar argumentos valederos para él y así justificar su actuar, se oriente por sus emocional los mismo que trata de justificarlos.

Los peritos que elaboraron esa pericia concurrieron al plenario (folios 252 a 253), y precisaron que esa conclusión alude a que el procesado tiende a ser egocéntrico, tiene poco control de sus impulsos y busca argumentos para justificar su conducta inadecuada.

- 4.7.** Con lo expuesto, la sindicación incriminatoria, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la sentencia recurrida, cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia), por lo que, se llega a la convicción de que está acreditada la responsabilidad penal del recurrente por los hechos materia de imputación.
- 4.8.** En ese sentido, se debe mantener la sanción penal impuesta, máxime al no haberse expresado agravios en ese extremo por alguno de los sujetos procesales legitimados.

QUINTO. TRATAMIENTO PSICOLÓGICO

A su vez, la agraviada tiene el derecho de obtener una reparación integral⁵ por el daño que generó la comisión del delito, que no se limita a la compensación

⁵ Conforme la legislación interna, el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes, señala: "El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del sector salud. Estos programas deberán incluir a la familia".

La ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N.º 30364, prevé en su artículo 20 lo siguiente: "La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria.
(...)"

económica impuesta al encausado, sino también comprende necesariamente la recuperación psicológica que pudiese padecer como efecto del hecho delictivo en su agravio. Al respecto, en atención a la edad actual de la víctima, aún podrían existir secuelas de las vejaciones que sufriera. Dicho tratamiento psicológico estará a cargo del Ministerio de Salud de la jurisdicción de su domicilio, cuya supervisión la realizará el juez de ejecución. Este aspecto debe ser integrado a la sentencia de mérito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal:

I. DECLARARON, NO HABER NULIDAD en la sentencia del dos de julio de dos mil diecinueve (folios 302 a 310), que condenó a Jorge Vía Álvarez como autor del delito de violación sexual de menor (previsto en el inciso 2, del artículo 173, del Código Penal, concordado con el último párrafo de ese precepto), en perjuicio de la menor con las iniciales K. A. R. G., y le impuso treinta años de pena privativa de libertad con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR la aludida sentencia y **DISPONER** que la agraviada identificada con las iniciales K. A. R. G. reciba tratamiento psicológico adecuado, el mismo que estará a cargo del Ministerio de Salud de la jurisdicción de su domicilio, cuya supervisión la efectuará el juez de ejecución.

III. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene:

(...)

2. el tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

(...)"



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2058-2019
LIMA

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IGL/awza